



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1756-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Sumilla: "Del análisis de la sentencia recurrida, es de precisarse que la misma no adolece de vicio alguno para declarar su nulidad, toda vez que la Sala Superior efectuando una correcta interpretación de los alcances previstos por el artículo 274° numeral 8) del Código Civil, concluyó que no se encuentra acreditado la concurrencia de los supuestos para establecer la existencia de mala fe en el acto matrimonial realizado el nueve de febrero de dos mil nueve, por cuanto el actuar del recurrente, al no haber cuestionado la forma en como se ha celebrado su matrimonio y hacerlo luego de tres años de convivencia, así como el hecho de haber adquirido bienes dentro de la sociedad de gananciales, con expresa mención de la intervención de la cónyuge, han importado en los hechos convalidado la deficiencia administrativa alegada. Siendo esto así y teniendo en cuenta lo anotado mal hace pretender que bajo una revaloración de los medios probatorios se ampare su pretensión casatoria, por lo que el recurso de casación en cuanto a este extremo también debe declararse infundado".

Lima, dieciocho de octubre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados, vista en audiencia pública de la presente fecha, la causa número mil setecientos cincuenta y seis - dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia. ---

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Aurelio Izaguirre Rojas**, contra la Sentencia de Vista, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, que revoca la decisión impugnada que declaró fundada la demanda, en consecuencia nulo y sin efecto legal el matrimonio contraído el nueve de febrero de dos mil nueve; y, reformando la misma la declara infundada. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1756-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar y 50° incisos 4) y 6) del Código Procesal Civil**, sostiene que la sentencia recurrida contiene una motivación deficiente, toda vez que para desestimar su pretensión no se tiene en cuenta que la Sala Suprema, mediante la ejecutoria de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, declaró nula la recurrida, al considerar la Sala de mérito no analizó los aspectos referidos al desvanecimiento de la buena fe a fin de establecer si correspondía aplicar los alcances previstos por el Artículo 274° inciso 8) del Código Civil y si se subsanó el defecto advertido, por lo que en la resolución que nos trae a análisis debía exponerse en forma clara y concreta sobre la base de lo alegado por las partes, la valoración de los medios probatorios y aplicación de las normas jurídicas pertinentes, así como los cuestionamientos al poder conferido para entablar la acción a la luz del Artículo 280° del Código Sustantivo; no obstante, el pronunciamiento de la Sala Superior, se centra en la conducta desplegada por el demandante cuando debió realizarse fundamentalmente sobre la conducta de la demandada, conforme a lo dispuesto en la anterior ejecutoria tomando en cuenta los medios probatorios incorporados al proceso, en aplicación del principio de unidad de prueba, lo cual hubiera permitido advertir que la demandada actuó de mala fe. Y, en segundo lugar, en la recurrida no se emitió pronunciamiento respecto del cumplimiento de la subsanación de los defectos advertidos a que se refiere el inciso 8) del Artículo 274° del Código Civil; **b) Infracción normativa material del Artículo 274° inciso 8) del Código Civil**, refiere que se vulnera dicho precepto legal, al efectuarse una interpretación errónea, pues se convalidó el matrimonio por el sólo hecho de considerar que no se desvirtuó la buena fe, sin



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1756-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

tener en cuenta que para tal situación se requería la concurrencia de dos de las condiciones: i) Que ambos contrayentes hayan actuado de buena fe; y, ii) Además que se subsane la omisión. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Habiendo declarado este Supremo Tribunal, procedente el recurso de casación, por la infracción normativa procesal, resulta necesario que el análisis del mismo se realice a fin de verificar si el razonamiento sobre el cual se sustenta el fallo guarda concordancia con el debido proceso regulado por el Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, así como con lo previsto por los Artículos 50° incisos 4) y 6) del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

SEGUNDO.- Fundamentando su denuncia procesal, la parte recurrente alega que la recurrida contiene una deficiente motivación por cuanto haciendo caso omiso a lo dispuesto en la ejecutoria del cuatro de diciembre de dos mil quince, la buena fe se estableció sobre la conducta del impugnante y no de la demandada, como tampoco se advirtió la subsanación de los defectos advertidos al que se refiere el Artículo 274° inciso 8 del Código Civil. -----

TERCERO.- Acorde a lo regulado por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es del caso anotar que, *la Tutela Judicial Efectiva es un [derecho constitucional](#) de [naturaleza](#) procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1756-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. ----

CUARTO.- Si bien en el proceso judicial debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados **y la decisión del tribunal, lo cual se conoce como “congruencia”**, principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez por el que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico¹, cierto también lo es que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad las decisiones arbitrarias. -----

QUINTO.- De lo actuado en el decurso del proceso se advierte lo siguiente: **a)** Aurelio Izaguirre Rojas mediante escrito obrante a fojas ciento veintidós solicita se declare la nulidad del vínculo matrimonial contraído ante los Registros de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Huayaucachi el nueve de febrero de dos mil nueve; **b)** El Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de fecha

¹ Rioja, Bermúdez Alexander *La Congruencia Procesal X Congreso Nacional De Derecho Procesal Garantista*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1756-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

diecisiete de junio de dos mil trece, declaró fundada la demanda y nulo el vínculo matrimonial al considerar que han existido diversas deficiencias e incumplimiento de formalidades tales como el haber presentado una testigo con documento Nacional de Identidad caduco, esto es, que no contaba con el ejercicio de sus capacidades civiles, como con documentos incompletos, pues no se publicó el edicto matrimonial en el Diario, radio o en la Municipalidad, como tampoco se cumplió con los ocho días reglamentarios luego de la publicación para poder celebrar la ceremonia del matrimonio civil, como tampoco se solicitó la dispensa de la publicación del edicto matrimonial, habiéndose agotado todas las etapas de la celebración del matrimonio en un día, lo cual resulta una vulneración a las normas; y **c)** Impugnada que fue dicha decisión, debe observarse que la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Sentencia de Vista de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, revocó la decisión de primera instancia y reformando la misma la declaró infundada al considerar que conforme al mandato contenido en la ejecutoria suprema, debe anotarse que la sola diferencia de edades entre los contrayentes no resulta suficiente para atribuirle la mala fe a la demandada, y si bien se presta suspicacias de las razones del porqué una persona tan joven que normalmente no se enamora de un hombre adulto contrae nupcias con el mismo, también lo es que este a dicha fecha mantenía la lucidez de sus facultades mentales, para celebrar dicho acto, teniendo en cuenta que este refiere que producto de una operación en dicha fecha padecía de un problema en la vista, hubiere demandado en dicho periodo la nulidad del matrimonio y no dejar transcurrir tres años para pretender se ampare su derecho además de haber adquirido bienes con la emplazada. Consecuentemente las formalidades que hubieren existido han sido convalidadas por cuanto actuaron de buena fe. -----

SEXTO.- Resolviendo al denuncia invocada, corresponde señalar que del análisis de la misma no se evidencia transgresión alguna a la debida



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1756-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

motivación de las resoluciones como erróneamente señala el impugnante, toda vez que tanto el juez de la causa como la Sala de mérito han expedido pronunciamiento sobre las pretensiones incoadas y fijadas como puntos controvertidos en la audiencia respectiva. Y si bien los resultados en cada instancia son disimiles, ello no significa que estos no hayan sido analizados en mérito a las pretensiones incoadas. Asimismo, no se advierte transgresión alguna a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, toda vez que la parte impugnante pudo ejercer los mecanismos de defensa para cuestionar la decisión que hoy es materia del recuso. Siendo esto así el recurso de casación formulado debe declararse infundado. -----

SÉPTIMO.- Habiéndose desestimado la denuncia procesal, corresponde emitir pronunciamiento sobre la vulneración de los alcances regulados por el Artículo 274° numeral 8) del Código Civil. -----

OCTAVO.- Interpretación errónea *cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla*². -----

NOVENO.- El Artículo 274° numeral 8) del Código Civil, establece lo siguiente: es nulo el matrimonio de quienes lo celebran con prescindencia de los trámites establecidos en los Artículos 248° a 268° del Código o acotado, no obstante queda **convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión**. -----

² Carrión Lugo, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2° Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Pág. 5



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1756-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

DÉCIMO.- Es preciso indicar que el matrimonio cuenta con etapas: **1.- La declaración del proyecto matrimonial ante la autoridad competente y comprobación de la capacidad de los contrayentes.**- conforme a lo regulado por los Artículos 248° y 249° del Código Civil, las partes señalan de forma oral o por escrito su deseo de casarse, acompañando copias certificadas de las partidas de nacimiento, la prueba de domicilio y certificado médico expedidas con fecha anterior a treinta días, con la cual acrediten no estar incurso en impedimentos previstos por el Artículo 241° inciso 3) del Código acotado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la autoridad debe dispensar a los contrayentes de la presentación de documentos de difícil o imposible obtención; **2.-La publicación del edicto matrimonial.**- esto hace posible que los actos sean conocidos por terceros y en caso de que afecte derechos o intereses, los afectados puedan tener la posibilidad de ejercer sus acciones correspondientes; **3.- La declaración de capacidad o aptitud nupcial de los contrayentes.**- transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada esta y no teniendo el Alcalde noticia de ningún impedimento declarara la capacidad de los contrayentes durante los cuatro meses siguientes. --

DÉCIMO PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida, es de precisarse que la misma no adolece de vicio alguna para declarar su nulidad, toda vez que la Sala Superior efectuando una correcta interpretación de los alcances previstos por el Artículo 274° numeral 8) del Código Civil, concluyó que no se encuentra acreditada la concurrencia de los supuestos para establecer la existencia de mala fe en el acto matrimonial realizado el nueve de febrero de dos mil nueve, por cuanto el actuar del recurrente, al no haber cuestionado la forma en como se ha celebrado su matrimonio y hacerlo luego de tres años de convivencia, así como el hecho de haber adquirido bienes dentro de la sociedad de gananciales, con expresa mención de la intervención de la cónyuge, han importado en los hechos convalidado la deficiencia administrativa alegada. Siendo esto así y teniendo en cuenta lo anotado, mal hace pretender



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1756-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

que bajo una revaloración de los medios probatorios se ampare su pretensión casatoria, por lo que el recurso de casación en cuanto a este extremo también debe declararse infundado. -----

Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido en el artículo 397° del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Aurelio Izaguirre Rojas; **NO CASARON** la Sentencia de Vista, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, que revoca la decisión impugnada que declaró fundada la demanda, en consecuencia nulo y sin efecto legal el matrimonio contraído el nueve de febrero de dos mil nueve; y, reformando la misma la declara infundada; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Aurelio Izaguirre Rojas con Pamela Del Rosario Veliz Miranda de Izaguirre y otro sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA